

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 7 de Agosto de 1895.
Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros Don José Gonzalez Alverdi.—Imaginería, Sr. Comandante del núm. 72, D. Aniceto Giménez Romero.—Hospital y provisiones, 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié, Artillería, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS

Relación de billetes apartados para el sorteo de Setiembre próximo.

1.897	Ambrosio Salvador.
18.497	Antonio H. Rodríguez.
252	Quintín Cariedo.
27.968	Aquiles Valentin.
24.031	Francisco Toribio.
3.264	
10.739	
16.579	Licerio Villarreal.
18.429	
22.250	
2.055	Hugh Brown.
10.297	
10.298	Lim Quisiong.
10.299	
12.559	
13.467	Aldecoa y Comp.ª
19.603	Higino Montes.
7.512	
7.513	Policarpo de Guzman.

Manila, 5 de Agosto de 1895.—El Subintendente.
—P. S., M. Garcia Cortés.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.
El Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer lo siguiente:
Con el fin de que el cobro de los arbitrios municipales autorizados en presupuestos, se verifique con la debida regularidad, con sujeción á las tarifas vigentes aprobadas por la Superioridad; esta Alcaldía viene en disponer, que los dueños de billares, mesas de panguingue y puestos fijos, situados en el radio municipal, se presenten en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, en los dias del 1.º al 10 de cada mes, á partir del presente y para lo sucesivo, á satisfacer el importe de las mensualidades de sus respectivas industrias, y que los vendedores ambulantes cumplan esta disposición, en los mismos dias de cada cuatrimestre, previniéndoles que de no hacer los pagos que deberán ser adelantados, dentro de los plazos señalados, satisfarán además de las

cuotas que les correspondan, el recargo de un 10 p^o á las mismas como multa, sin perjuicio de las medidas que hayan de adoptarse.

Y de orden de dicha autoridad se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.
Manila, 5 de Agosto de 1895.—Bernardino Marzano.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA.

Secretaría.
Por acuerdo del Decanato en decreto de fecha de hoy, ha sido incorporado á este Ilustre Colegio y autorizado para ejercer la profesión el abogado D. Antonio de Fuentes y Gomez.
Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado decreto, se publica para general conocimiento.
Manila, 28 de Julio de 1895.—Pablo Ocampo.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.
Se vende por el precio de mil novecientos cincuenta y un pesos y ochenta y ocho céntimos ó sea deducido el 20 p^o del precio de tasación y en progresión ascendente, la casa núm. 5 situada en la plaza de Felipe II (Meisic) con el solar en que se halla edificada.
Se admiten proposiciones en esta Dirección del Monte de Piedad y Caja de Ahorros plaza de Goiti, (Sta. Cruz) desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, todos los dias no feriados durante las horas de oficina hasta el 16 del actual á las diez y media de la mañana, que se adjudicará la finca en el mejor postor, debiendo acompañarse separadamente del pliego de proposición el importe del 10 p^o del tipo de la venta, como garantía para licitar, la cual será devuelta al interesado en el acto de otorgarse la correspondiente escritura ó la perderá aquel si no se presentase á llenar dicha formalidad dentro del plazo de 10 dias contados desde la fecha de la adjudicación.
Las escrituras y demás documentos referentes á dicha propiedad se encuentran de manifiesto en esta oficina en los dias y horas arriba mencionados.
Manila, 1.º de Agosto de 1895.—Manuel de Villava.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de estos Institutos, se saca á pública licitación las obras de construcción de aceras en el frente y costados del edificio de su propiedad sito en la plaza de Goiti (Sta. Cruz) con arreglo al presupuesto redactado por el Sr. Arquitecto del Ilmo. Ayuntamiento y condiciones administrativas por el tipo de 900 pesos en progresión descendente.
Se admiten proposiciones hasta el 16 del actual á las diez de la mañana en el Monte de Piedad en donde están de manifiesto el presupuesto y condiciones todos los dias laborables.
Manila 1.º de Agosto de 1895.—Manuel de Villava.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Ignorándose el paradero en este Archipiélago, del mozo Luis Suarez Perdonio del Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, correspondiente al reemplazo 1894, que no se ha presentado al juicio de la clasificación y declaración de soldados por encontrarse ausente y para los efectos del art. 101 de la Ley de reclutamiento y reemplazo vigente, se servirá presentarse en esta oficina y en el Negociado de Quintas, puesto que el mismo debe ingresar en el Ejército con destino á la situación en que se encuentra clasificado en el término de 30 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital.
Manila, 30 de Julio de 1895.—M. Diaz Gomez.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Tayabas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil noventa y siete pesos cincuenta y siete céntimos (pfs. 1097'57) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de la Gobernación, Ricardo Solier.
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Tayabas, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

- 1.ª Se arrienda por el término de 3 años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1097'57 anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.
- 3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 164'64 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminada el acto del remate, y se retirará el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen las correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales, se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contra-

tista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Illmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillitas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros de Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuáles deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos pa-

drones en el Tribunal respectivo durante los días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernador y Subdelegado para que rectificado que sea, entregue al contratista la relación exacta de los que deben pagar el impuesto, expidiéndose papelitos los que quedan definitivamente exceptuados de pago, con el fin de que puedan siempre alegar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, mata ó carro, no pagará impuesto por los destinados al tiro de los vehículos que posea si tuviere más número de caballos que el pensable, pagará por cada uno más que impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ó estructura duda en cuanto á los derechos que deban tributarles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se empleen para el tiro, no pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para no pagar el impuesto ó el que se resista al punto de inscripción incurrirá en una multa de cincuenta pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carruaje se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por infracción de lo expresado se aplicarán por mitad al autor de dicho arbitrio y al contratista, á quien corresponde la investigación para que haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables en el otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talonario el número del carruaje, carro ó caballo á los dichos recibos se referan.

21. Los jefes de provincia cuidarán de que se cumpla á este pliego de condiciones y tarifa adjunta con la publicidad necesaria, á fin de que por negligencia ó alegue ignorancia respecto de su contenido no resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero no hallarse previsto el caso, este incidente será elevado con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo suelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las condiciones.

24. El contratista es la persona legal y responsable por el cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio del contratista es responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero municipal porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés meramente privado. En el caso de que el contratista

todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de los respectivos títulos de que dejen de estar investidos.

Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos, por la vía contenciosa administrativa que obran las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista que rescindió este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Se reserva el derecho á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reses fuertes	Cs.	Reses fuertes	Cs.	Reses fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, idem idem.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ruedas, idem idem.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id id.	4	3	3	2	2	2

Manila, 16 de Julio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tayabas, por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta el día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pesos 64'64.

Fecha y firma.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE SAN FELIPE NERY MANILA

Señor Sebastian Vicencio, Capitan Municipal del pueblo de S. Felipe Nery provincia de Manila.

Hago saber: que por acuerdo del Tribunal Municipal de este pueblo en sesión ordinaria del día 4 del actual se acordó sacar en pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del radio municipal de este pueblo, por el término de tres años bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 162'00, ciento sesenta y dos pesos, señalándose para su remate el día 21 de Agosto entrante las diez en punto de su mañana con entera sujeción al pliego de condiciones inserto á continuación

y se halla de manifiesto además en este Municipio.

El acto tendrá lugar en este Tribunal Municipal de S. Felipe Nery y ante la Junta económica del municipio dirigiéndose al que suscribe las instancias de los que deseen tomar parte en la licitación acompañada la carta de pago consignado en la caja del Haber de los pueblos ó en la general de depósitos ó en la Administración principal de Hacienda de esta provincia la suma de ocho pesos y diez céntimos equivalente al cinco por ciento de importe total del arriendo; por lo que se anuncia al público para general conocimiento.

San Felipe Nery, 12 de Julio de 1895.—Sebastian Vicencio.

Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses en este pueblo de S. Felipe Nery de esta provincia de Manila.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses en este pueblo, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 54'00 anuales ó sean pfs. 162'00 el trienio.

2.a El remate se adjudicará en licitación pública y solemne ante la Junta económica que este municipio nombrará para el efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 118 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, ya en la Caja del Haber de los pueblos, ya en la general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda, la cantidad de pfs. 8'10 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo y que dichos depósitos necesarios para concurrir á la subasta, podrán hacerse libremente por los licitadores, en la hora y día que estime conveniente.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa.

Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de los mismos y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalando con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuya valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el municipio por

la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre de la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe del Municipio. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del municipio no justifiquen aquella.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citados.

13. Transcurridos los dos plazos indicados en la cláusula anterior, el Municipio suspenderá desde luego en sus funciones el contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio, se practique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para los que intervengan en las reparaciones que determina la cláusula 12.a

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los establecidos en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias que se enumeran en la cláusula 12.a

15. Es obligación del contratista establecer camarín adecuado y provisto de personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios animales previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res que el municipio destinará á los establecimientos de beneficencia ó cárceles del pueblo.

17. La expedición de papeleta para justificar la legitimidad de la matanza y pago de derechos lo verificará el contratista con recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el Sr. Capitán municipal y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria lo extenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto expresando el número.

19. El contratista entregará en el Tribunal Municipal los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que deba constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza, del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento antes citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en la compre-

hensión de este radio municipal, si los matadores se ajustan á las condiciones establecidas en este pliego y le abonan los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo el matadero ó camarín destinado á la matanza así como á cumplir los bandos de Policía y ornato siempre que no estén en contradicción con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. El municipio hará que se respeten los derechos del contratista prestándole cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza del impuesto dándole al efecto una copia certificada de estas condiciones.

25. Asimismo cuidará de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de su contenido y resolverá también las dudas que susciten su interpretación así como cuantas reclamaciones se interpongan.

26. El municipio se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó el de rescindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque el municipio considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado.

En el caso de que el contratista en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al municipio solicitando el título de que aquel deberá estar investido.

28. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado R. D. de 27 de Febrero de 1892 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las Leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

San Felipe Nery, 12 de Julio de 1895.—Sebastian Vicencio.

Tarifa de derechos para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses.

Por cada res vacuna ó carabao. pfs. 1.75
Por cada cerdo. " 0.25
Por cada carnero. " 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni el municipio tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

San Felipe Nery, 12 de Julio de 1895.—Sebastian Vicencio.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Municipio el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultáramos acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato siu que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

San Felipe Nery, 12 de Julio de 1895.—Sebastian Vicencio.

MODELO DE PROPOCISION.

Don N. N. vecino de N. con cédula personal de clase ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de matanza y limpieza de reses del radio municipal de

este pueblo de S. Felipe Nery, por la cantidad de pfs. anuales con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Tribunal municipal.

Acompaña el exponente por separado el documento justificativo del depósito de pfs. 8'10 que constituyó en la caja.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Consolación.

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados.

- | | |
|-----------------------|----------------------|
| D. Justo Maglasang. | D. Pedro Bogot. |
| Juan Marabilbil. | Petrona Demecio. |
| José Perez. | Pedro Jalosa. |
| Juan Villamor. | Pedro Lacio. |
| Luisa Cabang. | Petrona Luchavez. |
| Leonardo Balasang. | Plácido Maglasang. |
| Lorenzo Hatamosa. | Pedro Mariquit. |
| Lúcas Irmac. | Protacia Paciencia. |
| Luis Quiapo. | Profasio Sapiol. |
| Leonardo Telacas. | Pedro Sambo. |
| Lorenzo Veloso. | Rosa Catajug. |
| Marceliano Pepito. | Sofía Atamosa. |
| Marcosa Alin. | Sixto Lacio. |
| Matias Neis Isaac. | Silvestre Oybienes. |
| Melitona Pilapil. | Saturnino Pano. |
| Marcelo Pepito. | Saturnino Parangan. |
| Mariano Sapiol. | Sergia Quilanés. |
| Miguel Villamor. | Toribio Avila. |
| Narciso Alivio. | Teodoro Sapiol. |
| Nicolás Cicad. | Tomás Hatamosa. |
| Neis Gregorio. | Victoria Arcelo. |
| Narciso Cuido. | Valentin Quinanahan. |
| Narcisa Capangpangan. | Vicente Vacunador. |
| Pablo Aliguo. | |

(Se continuará.)

Edictos

Don Isidoro Gomez Plana, Jefe Superior honorario de Administración y Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente el chino infiel Tan-Ico (a) Ega, soltero, de 25 años de edad, personero, natural de Chincan Imperio de China, vecino de esta Ciudad, empadronado en la Administración de H. P. de esta provincia, con cédula de Capitación personal de 6.ª clase, expedida con el núm. 35.670, el 7 de Diciembre último, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente del de la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado, ó en la cárcel pública de este Distrito, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 4228, seguida contra el mismo y otro, por contrabando de opio; bajo apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término señalado, se procederá á lo que en derecho hubiere lugar, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Ciudad de Iloilo, á 23 de Julio de 1895.—Isidoro Gomez Plana.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Sanz.

Don Martin Marasigan y Jardín, Juez de Paz de esta Capital é interino de 1.ª instancia de este partido judicial, que de serlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al chino infiel Quieng-Cuyco (a) Tua, de 30 años de edad, natural de Chincan, Imperio de China y residente en Balayan, para que dentro de 30 días, contados desde el siguiente al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí en este Juzgado á defenderse del cargo que contra el resulta en la expresada causa, apercibido de ser en otro caso declarado contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones que le conciernen con los Estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Batangas á 29 de Julio de 1895.—Mar-

tin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Gomez.

Don Fernando Carbó y Diaz, Gobernador de este Distrito y en funciones de Juez de instancia el infrascrito Escribano de dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Ita, natural y vecino de Casiguran soltero; de 45 años de edad, no sabe leer ni escribir, hijo de Domingo y de María Igua, alta, cuerpo delgado, pelo y cejas negras, dos, barbilampino, boca regular, nariz con dos lunares en ambos carrillos y con cicatriz en la cara, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en esta cárcel ó en sus cárceles á formular sus descargas que aparezcan como procesado en la causa que contra el mismo se instruye por robo cometido que de no hacerlo dentro del término se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Masbate á 27 de Julio de 1895.—Fernando Carbó.—El Escribano, Narciso Guera.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Vía de la Armada ayudante de la Comandancia Marina y Juez instructor de la misma.

Por el 1.º edicto cito, llamo y emplazo al duero Manuel Licdao, natural del pueblo de Linao provincia de la Pampanga, soltero y jornalero, que ha sido á bordo del vapor inglés «Sung-kiang» en el término de 30 días, se presente en esta Comandancia Marina, para declarar en una sumaria que por lesiones.

Mañila, 27 de Julio de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandado, Gabriel Sugcang.

Don Carlos Belloto y Valiart, 1.º Teniente Comandante de Sección de la 3.ª línea del 21.º Tercio de la Guardia Civil Instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel principal del expresado Tercio, contra individuos desconocidos del delito de robo en cuadrilla y lesiones en varias personas, cometido el día 10 de Marzo último en el barrio de esta provincia de Nueva Ecija.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos que tomaron parte en el mencionado asalto, para que se encuentren las prendas que á continuación se expresan: una saya de percalina, otra id. de raso otra id. de algodón, de alpaca, dos camisas de rengue, un pañuelo negro, una, dos mantas de llocos de colores á cuadro y un par de tumbaga, para que en el preciso término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan en la casa cuartel de este pueblo y á mi disposición responder á los cargos que les resultan en la causa que sigue del Sr. Coronel Jefe principal del tercio se les sigue por el delito de robo en cuadrilla acaecido en el barrio de Samon la noche de 10 de Marzo de este año y bajo apercibimiento de que si no comparecieren en el plazo fijado serán declarados en rebeldía, pagando el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y judiciales para que practiquen activas diligencias en busca de los individuos procesados y en caso de ser habidos los remitan presos con las seguridades convenientes á esta casa cuartel de Manila, para que comparezcan en el plazo fijado en diligencia de esta disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Cabanatuan de 19 de Julio de 1895.—Carlos Belloto.

Don Antonio Muriel Martinpura 1.º Teniente de la 5.ª línea del 21.º Tercio de la Guardia civil, y Juez Instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan General del distrito de Igorrotes desconocidos, por atajamiento y robo en cuadrilla Macario Lardizabal y dos más, el día 21 de Mayo de 1895, Rancho de Batay, del distrito de Tiagan.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo á los individuos desconocidos, para que en el preciso término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado militar sito en la casa de la Guardia civil de esta Cabecera, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecieren en el plazo fijado serán declarados rebeldes pagando el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y judiciales para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes á esta cabecera á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Emilio (Tiagan) á 20 de Junio de 1895.—El Jefe Juez Instructor, Antonio Muriel.

Don Julio Berico y Arroyo, Capitan del Batallón de Ingenieros Filipinas Juez instructor en el expediente que se instruye al efecto del expresado Batallón Pablo Villarta Austria por el delito de mera desertión.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Excmo. Jefe de la Guardia militar, por este tercer edicto, cito llamo y emplazo al soldado Pablo Villarta Austria, natural de San Rafael, provincia de Bulacan, para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Batallón de Ingenieros de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por desertión, previniéndole que comparezca en el mencionado plazo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Manila, 5 de Agosto de 1895.—El Juez instructor, Julio Berico.